

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00423-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo del vehículo de placas **BYZ-465**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos Rodríguez**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad respectiva.
2. Previo a decretar la medida respecto del embargo de dineros relacionada en el numeral 1º del petitorio de cautelares, indíquese específicamente las entidades financieras a las cuales se les comunicará el embargo deprecado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a standard font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 120 del 23-agosto-2023

(2)

Gss



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00423-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado de la demanda, y la demandada no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES:**

El señor **HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **RUTH ELIZABETH CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de la liquidación de costas liquidada y debidamente aprobada.

El 30 de junio de 2023 (Reg. 04 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la demandada por estado de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

**TERCERO: ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo M/Cte.** Liquídense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 120 del 23-agosto-2023

(2)

Gss